

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL



CIRCULAR REGISTRAL N° DRP-001-2003

De: LIC. ROGER HIDALGO ZUÑIGA.-
DIRECTOR REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD BIENES
INMUEBLES

Para: SUBDIRECCION, ASESORIA JURIDICA, COORDINACION REGISTRAL, COORDINACION DEL AREA DE SERVICIOS, JEFES DE REGISTRADORES Y REGISTRADORES

Asunto: CRITERIO DE CALIFICACION REGISTRAL

Fecha: 06 DE ENERO DE 2003

VER CIRCULAR
004-2003

Para lo de su competencia, acompaño fotocopia del Criterio Registral DGRN-001-2003, suscrito por el Lic. Dagoberto Sibaja Morales, Director General a.i. del Registro Nacional.

De conformidad con lo manifestado en el relacionado criterio, los documentos **presentados**, a partir de esta fecha y hasta el 27 de diciembre del 2003, pagarán el arancel del Registro como se detallará:

Traspasos (Art. 2, inc. b, Ley N° 4564)	¢10,00 por ¢1.000,00
Operaciones que no constituyen traspaso (Art. 2, inc. c, Ley N° 4564)	¢ 2,00 por ¢1.000,00
Otras operaciones (Art. 2, inc. e, Ley N°4564)	¢4.000,00
Mínimo de Arancel del Registro	¢4.000,00
Certificaciones de entrega inmediata (Art. 2, inc. f.1, Ley N° 4564)	¢ 200,00
Certificaciones (Art. 2, inc. f.2, Ley N° 4564)	¢ 600,00
Gestión Administrativa que no sea recurso, ni esté motivada en error	¢4.000,00

Atentamente,

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL



Criterio Registral No. DGRN-001-2003

REGISTRO PUBLICO DIRECCION	
06 ENE. 2003	
Recibido Hora	12:20
Firma	[Signature]

Para: Lic. Róger Hidalgo Zúñiga
Director a.i. Propiedad Bienes Inmuebles
Ing. Juan Araque Skinner
Director a.i. Catastro Nacional
Licda. Arianna Araya Yockchen
Directora de Derechos de Autor y Conexos
Licda. Lilliana Alfaro Rojas
Directora Propiedad Industrial
Lic. Edwin Martínez Rodríguez
Director Propiedad Bienes Muebles
Lic. Enrique Rodríguez Morera
Director de Personas Jurídicas
Lic. William Astúa Melendez
Director Administrativo
Lic. Manuel Hernández Calderón
Coordinador Oficinas Regionales

De: Dagoberto Sibaja Morales
Director General a.i.

[Signature]

Asunto: Reformas a la Ley de Aranceles, según la Ley de Contingencia Fiscal, Ley N° 8343

Fecha: 06 de enero de 2003

De conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695, en concordancia con el artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 y con la finalidad de unificar criterios, que cabe recordar, son de **obligatorio acatamiento**, les informo que con



la promulgación de la LEY DE CONTINGENCIA FISCAL, N° 8343, de fecha 18 de diciembre del dos mil dos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 , el día 27 de diciembre del mismo año, se dispuso en lo que es de nuestro interés, lo que se detalla:

“ARTICULO 1.- Vigencia del Plan de Contingencia Fiscal

Establécese un Plan de Contingencia Fiscal de doce meses a partir de la promulgación de esta Ley, con el objetivo de racionalizar el gasto público, mejorar la eficiencia en la recaudación tributaria, así como generar nuevos ingresos en el marco de un pacto social, por un monto total combinado de cien mil millones de colones (¢100.000.000.000,00), de los cuales treinta y cinco mil millones de colones (¢35.000.000.000,00) corresponderán a racionalización del gasto, mejora de la eficiencia de la recaudación y aumento de ingresos a partir de medidas no tributarias, y sesenta y cinco mil millones de colones (¢65.000.000.000,00) corresponderán a nuevos ingresos.”

“ARTICULO 22.- Aumento de aranceles de registros

Incrementátese en **un cien por ciento (100%)**, la **tarifa de los aranceles de registro establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley de aranceles del Registro Público N° 4564, de 29 de abril de 1970.** El producto de este incremento deberá ingresar al fondo general del Gobierno con el fin de disminuir el déficit fiscal del Gobierno.” (Lo destacado no corresponde al original)

“ARTICULO 89.- Vigencia

Esta Ley rige por doce meses a partir de su promulgación, excepto el Capítulo VI “Impuesto a los Moteles destinado al Instituto Mixto de Ayuda Social y el Capítulo VII “Referente a Otras Leyes”.” (Suplida la negrilla)

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL



EL capítulo VII, que versa sobre reformas de otras leyes, específicamente en la sección tercera, referida a reformas a la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564, de 29 de abril de 1970, ARTICULO 85, introdujo modificaciones a los artículos 1 y 2, siendo que éstos reformados, deben leerse de la siguiente manera:

Artículo 1.- Pago de Arancel.

Todos los documentos presentados para su inscripción en el **Registro Nacional** y las certificaciones expedidas por él, pagarán de acuerdo con el arancel registral aquí estipulado. Para la eliminación y creación de los tributos presentes o futuros, deberá considerarse lo aquí dispuesto en cuanto al presente arancel y la simplificación de trámites notariales y registrales. Deberá adecuarse el porcentaje mencionado en los artículos 2 y 3 de esta ley.

Artículo 2.- Cálculo de Arancel.

a) ...

b) ...

c) Operaciones que no constituyen traspaso. Pagarán un colón por cada mil colones (1,00 x 1000) o fracción de millar:

1. Los actos o contratos de hipotecas, **contratos prendarios**, cédulas hipotecarias, **constitución de fideicomisos**, arrendamientos, cesiones, ampliaciones de créditos y prórrogas.

2. ...

3. ...

4. **Inscripción de vehículos, buques, aeronaves y de todos los demás bienes muebles no fungibles que puedan ser registrados conforme los reglamentos respectivos.**

d) ...

e) Cualquier operación distinta de las indicadas, de asociaciones civiles, mercantiles, personas, **propiedad mueble**, propiedad inmueble, concesiones de la zona marítimo-terrestre y Golfo de Papagayo, adicionales, expedición de cédulas jurídicas y gestiones administrativas que no sean ocurso ni estén motivadas en errores registrales, pagará dos mil colones (2.000,00).

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL



f) Certificaciones

1. Por las certificaciones, de entrega inmediata **expedida por cualquiera de los registros**, de que el solicitante tiene o no bienes inscritos a su nombre, se pagarán cien colones (¢100,00), por solicitud.
2. Por las certificaciones de fincas, **bienes muebles**, historial, literal, gravamen, personería, **permisos de salida del país de un vehículo** y de cualquier otro tipo, se pagarán trescientos colones (¢300,00) por cada inmueble, **mueble** o personería
3. ...

Los Contratos de fideicomiso que sean presentados ante los diferentes Registros, pagarán de conformidad con el valor del contrato, según lo prescrito en la referida reforma. En cuanto a los traspasos de los bienes fideicometidos, éstos estarán exentos del arancel del Registro (Art. 662 Código de Comercio).

Corolario de lo manifestado, los documentos ^{OTORGADOS} (presentados a los diferentes Registros) durante el período comprendido entre el 27 de diciembre del 2002 y el 27 de diciembre del 2003, pagarán el arancel del Registro como se detalló en el artículo 22 referido supra.

VER
CRITERIO
DEN
002-2003